



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00577**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00577 00

Carlos Arturo Valbuena vs. Serviayudar S.A.S. y otros.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 6 de septiembre de 2022 no se llevó a cabo debido a que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento sustentado en que *«el señor Carlos Arturo Valbuena quien está citado para rendir interrogatorio de parte no puede asistir en razón a la programación de una cita para valoración médica en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el mismo día a las 7:30 am en la ciudad de Bogotá a las 7:30 am»* (archivo21).

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable por analogía, **se accede** a ello por una sola vez, y **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de marzo de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones de instancia y se proferirá sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudirse a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo



electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2017-00577 - Carlos Arturo Valbuena Ramirez vs. Serviayudar S.A.S. y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00577 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333ffed65dee3e9387623fe81d4650e458f6b86c298e3db7df3e5851891c59**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00127**, con solicitud de desistimiento tácito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00127 00

Martín David García Puentes vs. Jorge Enrique Orjuela Torres y otros.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, por un lado, que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado mediante auto proferido el 25 de agosto de 2022 y, por el otro, que la contraparte solicitó que se decretara el desistimiento tácito por esa misma omisión (archivo 16).

1. De la solicitud de decreto de desistimiento tácito.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que, si transcurridos 30 días hábiles desde que el juez requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto, sin respuesta, se puede tener por desistida tácitamente la respectiva actuación con imposición de condena en costas.

En relación con esta figura en el procedimiento laboral, la jurisprudencia ha sostenido que esta no tiene cabida en este escenario, en razón a que en esta especialidad se cuenta con el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social según el cual, el juez como director, debe ejercer sus amplios poderes para combatir la negligencia de las partes y evitar que el proceso se paralice, proceder con el archivo en otros y obrar como garante de los derechos fundamentales en ejercicio de un papel activo que permitan llevarlo a su culminación con la sentencia, sin que pueda acudir a otras herramientas propias del procedimiento común (CC, C-868-2010; CSJ AL1290-2017, AL6054-2017 y AL3085-2018; CSJ STL2271-2013, STL3854-2018, CSJ STL3711-2019 y CSJ STL9117-2022)

En consecuencia, y al no ser compatible tal instituto con los asuntos laborales y de la seguridad social, habrá de negarse esa exótica solicitud.

2. Del fallecimiento del demandado José Ricardo Orjuela Torres.

Debido a que la parte demandante no mostró interés en dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 25 de agosto de 2022 consistente en informar cuáles son los sucesores procesales del demandado fallecido José Ricardo Orjuela Torres, se dará aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, para continuar el proceso con el curador ad litem que se le debe designar a los herederos indeterminados, a quienes, a su vez, se ordenará su emplazamiento según lo regulado en el artículo 87 ibidem.



Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades reguladas en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar la solicitud de aplicación de desistimiento tácito, por ser incompatible con el procedimiento laboral y de la seguridad social.

Segundo: Emplazar a los herederos indeterminados del codemandado fallecido **José Ricardo Orjuela Torres**.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Designar a la abogada **Sandra Patricia Silva Parra**, identificada con tarjeta profesional No. 256.397 como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico silvapsandra@hotmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

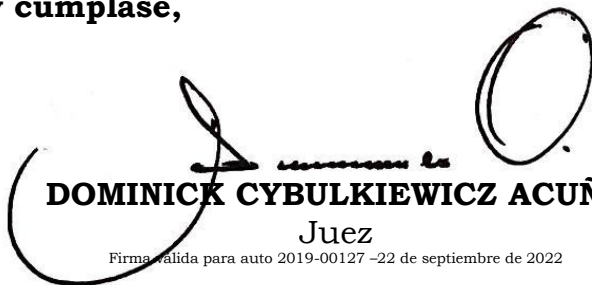
Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Cuarto: Correr traslado a los herederos indeterminados del codemandado fallecido **José Ricardo Orjuela Torres** representados a través de curadora *ad litem* para que contesten la demanda dentro del término legal de 10 días hábiles contados a partir de la posesión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00127 - Martín David García Puentes vs. Jorge Enrique Orjuela Torres](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00127 -22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb26cefe314ee9acb0365289d39ddf2081c452e4c1c30f82503d766b3342693**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00216**, con justificación de inasistencia del abogado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00216 00

Roberto Romero Socha vs. Junca Salgado y Asociados S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

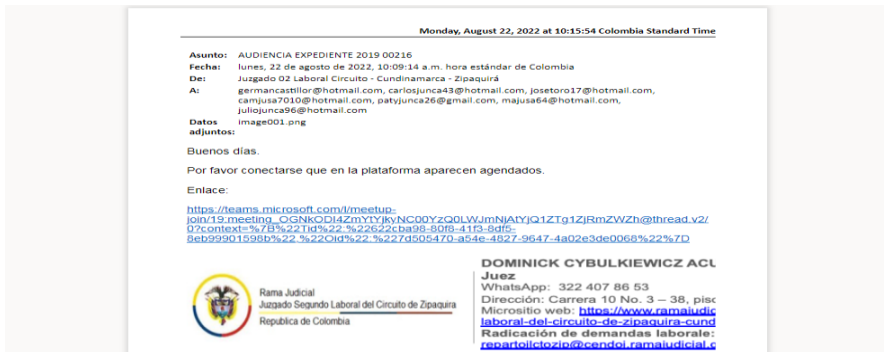
Examinado el expediente digitalizado, se observa que el abogado José Toro Gómez, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, presentó excusa consistente en que *«no fue posible la asistencia a la audiencia el día 22 de agosto de 2022 a las 10 de la mañana, debido a que me encontraba en unas diligencias en Bogotá, en el Juzgado 19 de Familia dentro del proceso No. 628-2019 (...) y además en una diligencia de las Notarías Séptima del Circuito de Bogotá (...) y además porque no fui avisado oportunamente al correo ni teléfono 3112528194 con anticipación (...)»*.

Al respecto, sea lo primero precisar que conforme al numeral 4.º del inciso 6.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en caso de inasistencia injustificada de alguno de los apoderados judiciales, ello da lugar a la imposición de una multa equivalente a 1 salario mínimo legal vigente mensual a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que como la multa hace parte de las medidas correccionales que pueden adoptar los jueces frente a los particulares con el propósito de la salvaguardia de los bienes jurídicos relacionados con la administración de justicia como la dignidad, la economía, la oportunidad, la lealtad, la imparcialidad y la celeridad procesal, esta debe ser el resultado de una actuación respetuosa de las reglas básicas del debido proceso *«de manera que la persona tenga la oportunidad real y efectiva de ejercer las garantías inherentes a sus derechos de contradicción y defensa»* al estar proscrita la responsabilidad objetiva (CSJ STL15723-2018).

En el presente caso, este fallador considera que no son de recibo las explicaciones dadas por el profesional del Derecho, por lo siguiente:

En primer lugar, porque cuando se le llamó a su celular, **él contestó que no tenía conocimiento de la diligencia**, y sucede que ese mismo día a las 10:09 a. m., ya se le había enviado un mensaje de datos acompañado del enlace de la diligencia, en el que se le recordaba que debía conectarse.

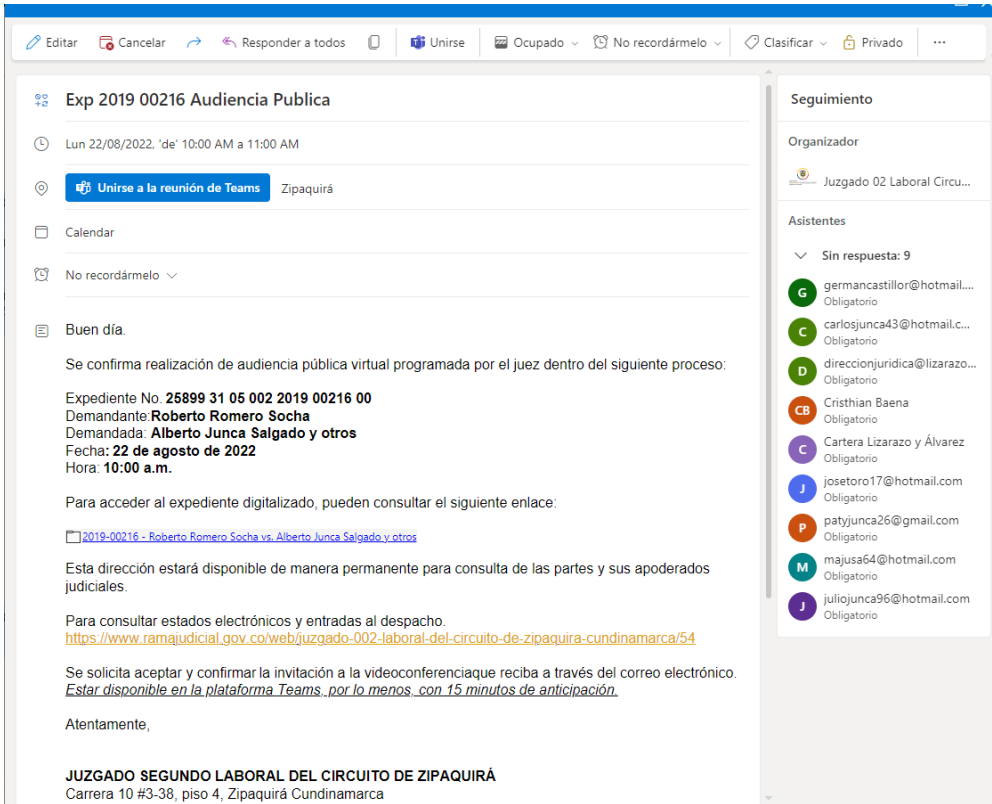


En segundo orden, porque no es admisible que un abogado que sabe que las decisiones judiciales se notifican por el estado electrónico pretenda excusarse con que «no fui avisado oportunamente al correo ni teléfono 3112528194 con anticipación», como si el personal del juzgado tuviera obligación de llamarlo. De hecho, la diligencia quedó debidamente notificada por estado No. 018 del 20 de mayo de 2022 y en el microsítio aparece la providencia cargada.

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ					
ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 DEL 20 DE MAYO DE 2022					
No.	CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE PROVIDENCIA
1	Ordinario Primera	2016-145	Bianca Gladys Forero Latorre	Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda. y otros	19/05/2022
2	Ordinario Primera	2016-615	Luis Francisco Riascos Rodríguez	María Victoria Solarte Daza	19/05/2022
3	Ordinario Primera	2017-343	Liliana Chabbariaga Montoya	Paola Andrea Díaz Carvajal	19/05/2022
4	Ordinario Primera	2019-216	Roberto Romero Socha	Alberto Junca Salgado y otros	19/05/2022

En ninguna parte del ordenamiento jurídico está la obligación del juzgado de comunicarle las decisiones por celular o por correo electrónico, y menos estar detrás de ellos para que se conecten a la hora agendada para dar inicio a una diligencia de manera puntual.

En tercer lugar, en la plataforma **Microsoft Teams** se constata que el abogado sí fue agendado a la cuenta de correo josetoro17@hotmail.com, misma que indicó para efectos de notificaciones judiciales (pp. 40 y 69, archivo01).





En cuarto lugar, y a pesar de que el abogado expresó que el día de la audiencia se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C., en una diligencia ante el Juzgado 19 de Familia y en la Notaria Séptima, lo cierto es que, si bien de la primera no hay prueba siquiera sumaria que lo respalde, de la segunda aparece que asistió al lugar solo hasta la 1:25 p. m., es decir, a una hora completamente diferente a la de la diligencia que desatendió (p. 4, archivo21).

En definitiva, este fallador considera que la ausencia del apoderado judicial a la audiencia **no** está plenamente justificada e, incluso, riñe con el postulado de la lealtad procesal al intentar escudar su desidia con aspectos que en realidad nada tuvieron que ver, ni afectaron su presencia.

Por tal motivo, y en razón a que la excusa no resultó satisfactoria, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Declarar injustificada la inasistencia del abogado José Toro Gómez a la diligencia llevada a cabo el pasado 22 de agosto de 2022.

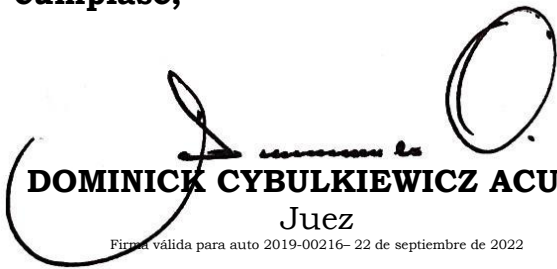
Segundo Imponer sanción al abogado **José Toro Gómez** identificado con la tarjeta profesional No. 34.349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con **una multa** equivalente a **1 salario mínimo legal vigente mensual (\$1.000.000,00)** a favor de esa misma corporación.

En firme esta providencia, por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que se haga efectiva la multa impuesta, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00216 - Roberto Romero Socha vs. Alberto Junca Salgado y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00216- 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ad25c95fe916bfb9fe8bde89a8c578a2974ce8a95cc22648d64f983bd18**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00368**, con contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00368 00

Leonardo Otálora Rojas vs. Andrés Garzón Sierra y otro.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que están pendientes de calificar las contestaciones de la demanda.

1. De la contestación de Andrés Giovanny Garzón Sierra.

Su contenido se ajusta a las previsiones legales (pp. 47-63 archivo01).

2. De la contestación de Walter de Jesús Moreno Montoya.

Dispone el parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el poder, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud por tratarse de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 ibidem.

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen **2** formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable también a esta especialidad, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.	Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p.p. 4 y 5, archivo17). Lo que se observa es que solamente se escaneó el documento, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación procedimental han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado.

Por tal motivo, y al encontrar una contestación de la demanda ajustada a la legalidad y la otra no acompañada del poder debidamente conferido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del codemandado **Andrés Giovanni Garzón Sierra**.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el codemandado **Walter de Jesús Moreno Montoya** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane la deficiencia advertida, so pena de aplicar las consecuencias legales.

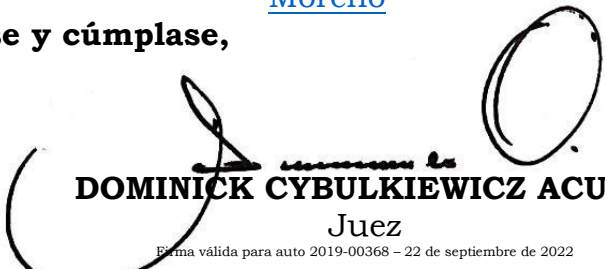
Tercero: Requerir al codemandado para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado Andrés Giovanni Garzón Sierra al abogado José Vicente Pulido Rodríguez identificado con la tarjeta profesional No. 47.724 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00368 - Leonardo Otálora Rojas vs. Andrés Garzón Sierra y Walter Moreno](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00368 - 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8df50bb3e993bd6c5cbf66e23f74a7df852d0dcdd9acb7e0861be08a07077a**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00545**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00545 00

Jhon Fisgherald Poveda Vanegas vs. Productos Naturales de la Sabana SAS

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó la sentencia de primera instancia e impuso condena en costas a la parte demandante en un 50%.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

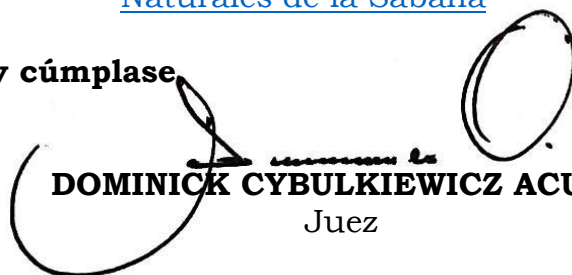
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se lleve a cabo la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00545 - Jhon Fisgherald Poveda Vanegas vs Productos Naturales de la Sabana](#)

Notifíquese y cúmplase


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1dfc995e2395ea532eba43e468168d1298d52d3f8999a428ad7c477d781cee**
Documento generado en 22/09/2022 10:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00029**, con respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00002900

Olga Lucia Guerrero Bohórquez vs. Carlos Hernán Galeano.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, si no fuera porque este juzgador considera que debe decretar más pruebas, en ejercicio de la facultad conferida por el inciso 4.º del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad.

Consultada en la base de datos interna de Colpensiones y Sanitas EPS, se encontró que el demandado está afiliado a esas dos entidades de seguridad social para los riesgos de pensiones y salud.

Dispone el parágrafo 2.º del artículo 291 del mismo código que el juez está habilitado para solicitar a determinadas entidades públicas y privadas que cuenten con bases de datos para que suministren información de contacto y notificaciones del demandado. En igual sentido, el parágrafo 2.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 establece que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, puede solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de alguna de las partes que estén en cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por tal motivo, y con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, **se ordena** enviar oficio con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sanitas EPS** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, suministren la dirección electrónica reportada por el aquí demandado **Carlos Hernán Galeano Rueda**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.341.889.

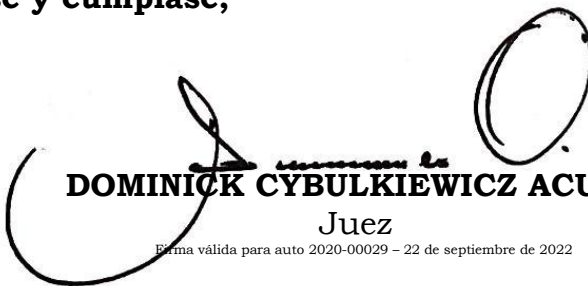
Por secretaría, elabórense y envíense los oficios respectivos a las entidades referidas, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones de multa y/o arresto.



Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00029 - Olga Lucía Guerrero Bohórquez vs. Carlos Hernán Galeano](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00029 - 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1100f16e29386b385e0705def6431d9458ad24eef0230311e55760f956a3f7ee**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00225**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$100.000
Otros gastos	\$0
Total	\$100.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00225 00

María Isabel Garzón Chacón vs. Carmen Dolly Montaña Alvarado.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

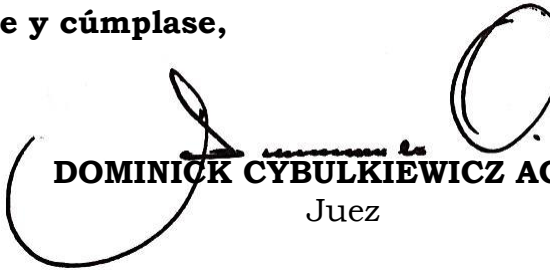
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$100.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00225 - María Isabel Garzón Chacón vs. Carmen Dolly Montalo](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594a7117ffe3a9da4074fd8e2cb85e4bf329d957ea96d247a32546a63f740af8**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00371**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00371 00

Ana Bertilda Moreno Rey vs Herederos de Jorge Armando Moreno Sabogal.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado con condena en costas a cargo de los recurrentes vencidos, *«no sin antes instar al juez de primera instancia, si así lo considera, integrar el contradictorio con los señores Edilberto Moreno Sabogal y Ana Delia León Sabogal, quienes, según los recurrentes, son también herederos del presunto empleador»*.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Requerir a los herederos **César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, suministren información de contacto y notificaciones de **Edilberto Moreno Sabogal y Ana Adelia León Sabogal**, y de paso se aporten los registros civiles de nacimiento con el fin de verificar el vínculo de familiaridad.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00371 - Ana Bertilda Moreno Rey vs Herederos determinados e Indeterminados Jorge Armando Moreno Sabogal](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00371 - 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457ff9bf15afc7d1a29621ad33a48b8e85618518f5eb432a6974cbaa94b74fd**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00005**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00005 00

Oscar Alfredo López Cárdenas vs. Tecnomat Tecnología en Materiales de Construcción Ltda.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca modificó parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que concierne a la indemnización moratoria, y confirmó lo demás sin costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

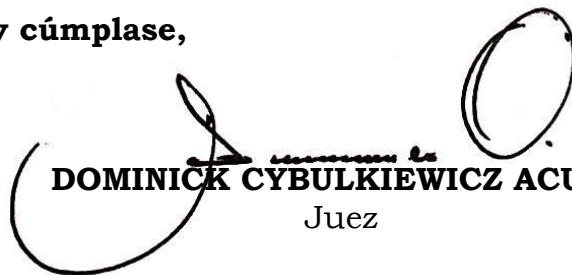
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se lleve a cabo la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00005 - Oscar Alfredo Lopez Cardenas vs Tecnomat - Tecnología en Materiales de Construcción Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3143cd4dbcc38a61aebfcf9feb449b5a9aa0c06bcfb35ca409887e890abd4**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00006**, con solicitud de aplazamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00006 00

Efrén Hernández Hernández vs. Cooviporfac.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

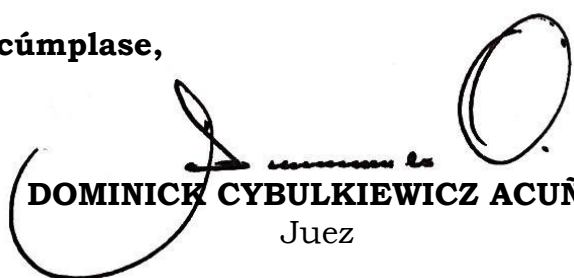
Sería del caso acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante sobre el cambio de la fecha de la diligencia programada para el próximo 9 de noviembre de 2022, sustentado en que coincide con unas clases del posgrado de psicología que cursa, si no fuera porque este juzgador considera que tal motivación no es suficiente para tenerla como una justa causa, al tenor de lo preceptuado en el inciso 5.º del artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, aplicable por analogía.

Por tal motivo, y como la abogada tiene suficiente tiempo para adoptar las medidas pertinentes y sustituir el poder conferido, **se niega** la solicitud de aplazamiento y cambio de fecha en cuestión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00006 - Efrén Hernández Hernández vs Cooviporfac](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fe0cbeac06b73e743e32178d636ce8a847c634790100e0c9b454b2e0740545**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00041**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00041 00

Gustavo González Giraldo vs. Productos Familia S.A.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado e impuso condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

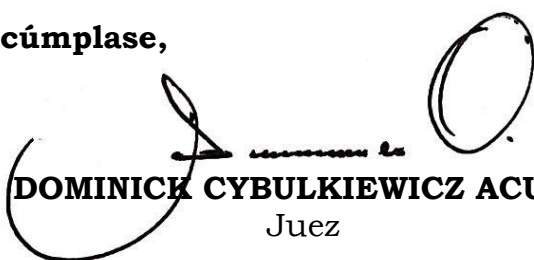
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00041 - Gustavo Gonzalez Giraldo vs Productos Familia SA](#)

Notifiquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70670b967dff544ef782c834c2075d7f832c5e45fb18b5d870469b577756841b

Documento generado en 22/09/2022 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00070**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$600.000
Otros gastos	\$0
Total	\$600.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00070 00

Porvenir SA Pensiones y Cesantías vs. Colombiana de Agregados SAS.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$5.428.236 con corte al 2 de septiembre de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre su contenido, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses se liquidaron del 1.º de mayo de 2020 al 2 de septiembre de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que «durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea».

En ese orden, la liquidación con el cálculo de los intereses moratorios del 1.º de agosto al 2 de septiembre de 2022, arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$ 3.499.139
Intereses moratorios	\$ 132.534
Costas del proceso ejecutivo	\$ 600.000
Crédito	\$ 4.231.673



Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha límite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses a 02/09/ 2022	Total deuda
Alvaro Romero Suarez	2020-04	1/05/2020	1/08/2022	2/09/2022	31	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 5.320	\$ 145.768
	2020-05	1/06/2020	1/08/2022	2/09/2022	31	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 5.320	\$ 145.768
	2020-06	1/07/2020	1/08/2022	2/09/2022	31	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 5.320	\$ 145.768
	2020-07	1/08/2020	1/08/2022	2/09/2022	31	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 5.320	\$ 145.768
Luis Alejandro Cruz Forero	2020-04	1/05/2020	1/08/2022	2/09/2022	31	\$ 3.700.000	\$ 629.000	\$ 23.824	\$ 652.824
	2020-05	1/06/2020	1/08/2022	2/09/2022	31	\$ 3.700.000	\$ 629.000	\$ 23.824	\$ 652.824
	2020-06	1/07/2020	1/08/2022	2/09/2022	31	\$ 3.700.000	\$ 629.000	\$ 23.824	\$ 652.824
	2020-07	1/08/2020	1/08/2022	2/09/2022	31	\$ 3.700.000	\$ 629.000	\$ 23.824	\$ 652.824
Oscar Orlando Mendoza	2020-04	1/05/2020	1/08/2022	2/09/2022	31	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 5.320	\$ 145.768
	2020-05	1/06/2020	1/08/2022	2/09/2022	31	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 5.320	\$ 145.768
	2020-06	1/07/2020	1/08/2022	2/09/2022	31	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 5.320	\$ 145.768
Total:							\$ 3.499.139	\$ 132.534	\$ 3.631.674

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito juez dispone:

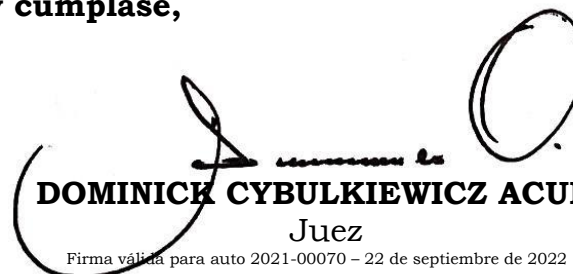
Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$600.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$4.231.673**, por concepto de capital e intereses, con inclusión de las costas aprobadas.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00070 - Porvenir SA vs. Colombiana de Agregados SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00070 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6271f4e805b358b2a2858d54bb4308be265db4c6491bb9974bbb2a753df9f833

Documento generado en 22/09/2022 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00161**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00161 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Procesadora Maderas Cimitarra Ltda.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó recursos de reposición y de apelación contra el auto proferido el 11 de agosto de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

Para sustentar su inconformidad, la entidad expresó que: «(...) Los aportes que se cobran en proceso son anteriores a la fecha de expedición de la norma que aplica el despacho y los intereses no deberían correr la suerte que le impone el decreto 538 de 2020. Si se observa son del año 1994 a 2011 y los que se presentaron con el título base de ejecución liquidados a 19 de marzo de 2021 arrojaban la suma de \$ 10.330.800 por los que se libró orden de pago. El despacho al liquidar, no solo no aplica los intereses moratorios que dispone el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios que disponen tasa compuesta para esa liquidación, sino que claramente afecta al liquidar a los afiliados por los que se cobra limitándolos a abril de 2020, AFECTANDO las cuentas individuales de los afiliados, pues debe tener en cuenta que conforme al artículo 23 de la Ley 100 de 1993 los intereses o sanción por mora SON EXCLUSIVOS de las cuentas individuales de los afiliados y capital necesario para su reconocimiento de pensión al futuro».

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición «procederá contra los autos interlocutorios» y «se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado».

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico del 12 de agosto, y dicho medio de impugnación se presentó el 17 de agosto siguiente, ningún obstáculo habría para emitir pronunciamiento de fondo.

Para dar solución a la inconformidad planteada, se procedió a efectuar nuevamente la liquidación, y se encontró que, en efecto, en su oportunidad se había incurrido en un error al calcular los intereses moratorios.

Capital adeudado	\$ 2.395.386,00
Intereses moratorios	\$ 9.813.845,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 300.000,00



Crédito **\$ 12.509.231,00**

Nombre afiliado	Ciclo	Fecha pago	Fecha inicial	Fecha final	Mora	IBC	Capital	Intereses a 31/03/2020	Total deuda
Javier Herrera Aguirre	2003-07	1/08/03	2/08/03	31/03/20	5999	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 233.662	\$ 287.662
	2003-10	1/11/03	2/11/03	31/03/20	5909	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 229.365	\$ 283.365
	2003-11	1/12/03	2/12/03	31/03/20	5879	\$ 7.200	\$ 7.200	\$ 30.508	\$ 37.708
Arcesio Lopez Martinez	2004-03	1/04/04	2/04/04	31/03/20	5759	\$ 358.000	\$ 57.280	\$ 215.338	\$ 272.618
	2004-04	1/05/04	2/05/04	31/03/20	5729	\$ 358.000	\$ 57.280	\$ 214.201	\$ 271.481
	2004-05	1/06/04	2/06/04	31/03/20	5699	\$ 358.000	\$ 57.280	\$ 213.030	\$ 270.310
	2004-06	1/07/04	2/07/04	31/03/20	5669	\$ 358.000	\$ 57.280	\$ 211.899	\$ 269.179
Gloria Sánchez Alarcón	1999-09	1/10/99	2/10/99	31/03/20	7379	\$ 236.460	\$ 37.834	\$ 144.245	\$ 182.079
	1999-10	1/11/99	2/11/99	31/03/20	7349	\$ 236.460	\$ 37.834	\$ 172.182	\$ 210.015
	1999-11	1/12/99	2/12/99	31/03/20	7319	\$ 236.460	\$ 37.834	\$ 171.722	\$ 209.556
	1999-12	1/01/99	2/01/99	31/03/20	7649	\$ 236.460	\$ 37.834	\$ 170.484	\$ 208.318
	2000-01	1/02/00	2/02/00	31/03/20	7259	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 186.650	\$ 228.267
	2000-02	1/03/00	2/03/00	31/03/20	7229	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 185.918	\$ 227.535
	2000-03	1/04/00	2/04/00	31/03/20	7199	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 185.207	\$ 226.824
	2000-04	1/05/00	2/05/00	31/03/20	7169	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 184.505	\$ 226.122
	2000-05	1/06/00	2/06/00	31/03/20	7139	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 183.778	\$ 225.396
	2000-06	1/07/00	2/07/00	31/03/20	7109	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 183.009	\$ 224.627
	2000-07	1/08/00	2/08/00	31/03/20	7079	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 182.227	\$ 223.845
	2000-08	1/09/00	2/09/00	31/03/20	7049	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 181.312	\$ 222.930
	2000-09	1/10/00	2/10/00	31/03/20	7019	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 180.436	\$ 222.054
	2000-10	1/11/00	2/11/00	31/03/20	6989	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 179.937	\$ 221.554
	2000-11	1/12/00	2/12/00	31/03/20	6959	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 178.739	\$ 220.356
	2000-12	1/01/01	2/01/01	31/03/20	6929	\$ 260.110	\$ 41.618	\$ 177.806	\$ 219.423
	2001-01	1/02/01	2/02/01	31/03/20	6899	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 194.461	\$ 240.221
	2001-02	1/03/01	2/03/01	31/03/20	6869	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 193.458	\$ 239.218
	2001-03	1/04/01	2/04/01	31/03/20	6839	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 192.380	\$ 238.140
	2001-04	1/05/01	2/05/01	31/03/20	6809	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 191.347	\$ 237.107
	2001-05	1/06/01	2/06/01	31/03/20	6779	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 190.302	\$ 236.062
	2001-06	1/07/01	2/07/01	31/03/20	6749	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 189.257	\$ 235.017
	2001-07	1/08/01	2/08/01	31/03/20	6719	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 188.144	\$ 233.904
	2001-08	1/09/01	2/09/01	31/03/20	6689	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 187.101	\$ 232.861
	2001-09	1/10/01	2/10/01	31/03/20	6659	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 186.132	\$ 231.892
	2001-10	1/11/01	2/11/01	31/03/20	6629	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 185.125	\$ 230.885
	2001-11	1/12/01	2/12/01	31/03/20	6599	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 184.161	\$ 229.921
	2001-12	1/01/02	2/01/02	31/03/20	6569	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 183.182	\$ 228.942
	2002-01	1/02/02	2/02/02	31/03/20	6539	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 196.842	\$ 242.602
	2002-02	1/03/02	2/03/02	31/03/20	6509	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 195.893	\$ 241.653
	2002-03	1/04/02	2/04/02	31/03/20	6479	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 194.899	\$ 240.659
	2002-04	1/05/02	2/05/02	31/03/20	6449	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 193.935	\$ 239.695
	2002-05	1/06/02	2/06/02	31/03/20	6419	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 192.844	\$ 238.604
	2002-06	1/07/02	2/07/02	31/03/20	6389	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 191.924	\$ 237.684
	2002-07	1/08/02	2/08/02	31/03/20	6359	\$ 286.000	\$ 45.760	\$ 190.980	\$ 236.740
	2002-08	1/09/02	2/09/02	31/03/20	6329	\$ 309.000	\$ 49.440	\$ 190.166	\$ 239.606
	2002-09	1/10/02	2/10/02	31/03/20	6299	\$ 309.000	\$ 49.440	\$ 189.236	\$ 238.676
	2002-10	1/11/02	2/11/02	31/03/20	6269	\$ 309.000	\$ 49.440	\$ 188.270	\$ 237.710
	2002-11	1/12/02	2/12/02	31/03/20	6239	\$ 309.000	\$ 49.440	\$ 187.357	\$ 236.797
	2002-12	1/01/03	2/01/03	31/03/20	6209	\$ 309.000	\$ 49.440	\$ 186.416	\$ 235.856
	2003-01	1/02/03	2/02/03	31/03/20	6179	\$ 332.000	\$ 53.120	\$ 199.284	\$ 252.404
	2003-02	1/03/03	2/03/03	31/03/20	6149	\$ 332.000	\$ 53.120	\$ 198.369	\$ 251.489
	2003-03	1/04/03	2/04/03	31/03/20	6119	\$ 332.000	\$ 53.120	\$ 197.368	\$ 250.488
	2003-04	1/05/03	2/05/03	31/03/20	6089	\$ 332.000	\$ 53.120	\$ 196.385	\$ 249.505
	2003-10	1/11/03	2/11/03	31/03/20	5909	\$ 400.000	\$ 64.000	\$ 229.367	\$ 293.367
	2003-11	1/12/03	2/12/03	31/03/20	5879	\$ 7.200	\$ 7.200	\$ 33.100	\$ 40.300
Total deuda							\$ 2.395.386	\$ 9.813.845	\$ 12.209.231

En este punto, conviene recordar que con ocasión del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 «durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea», sin establecer algún tipo de discriminación en función de la anualidad del ciclo de cotización adeudado.

En consecuencia, se repondrá el auto cuestionada para modificar y aprobar la liquidación del crédito en la suma de **\$12.509.231,00** a cargo de la entidad demandada.

Por otra parte, se observa que los bancos BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social y Davivienda respondieron el oficio de embargo.



En todo caso, en razón a que se obtuvo un saldo inferior al sugerido por la parte demandante equivalente a **\$13.312.124,00**, y el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito es cuestionable por esta vía según el numeral 10.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez dispone:

Primero: Reponer el auto proferido el 11 de agosto de 2022, en el sentido de modificar la liquidación del crédito y **aprobar** la suma de **\$12.509.231,00**, por concepto de capital adeudado con los intereses moratorios con corte al 31 de marzo de 2021, con inclusión de las costas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandante, en el efecto devolutivo.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

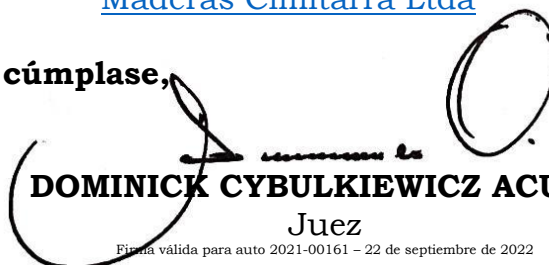
Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Cuarto: Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por Banco BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco Davivienda para que manifieste lo que considere pertinente.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00161 - Colfondos SA Pensiones y Cesantías vs Procesadora Maderas Cimitarra Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00161 - 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9020aa4d29e07b1c4eb8f00f2cddbd3ff1ca050c1bad1184dfa5632cfbb44d81**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00221**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00221 00

Carlos Fernando Rodríguez Montenegro vs Coltempora SAS y otras.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso continuar con las etapas del proceso especial de acoso laboral, si no fuera porque, una vez examinado el contenido de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que, en el fondo, no se trata de una controversia de esa naturaleza, sino más bien de un proceso ordinario.

Sobre el particular, la jurisprudencia especializada ha sostenido que con ocasión de la expedición de la Ley 1010 de 2006 se pretendió, por un lado, generar una protección multidimensional en el lugar de trabajo con la consecuente posibilidad de adoptar correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de conductas que constituyan acoso laboral y, por el otro, crear un trámite especial, en cuyo caso el juez laboral puede adoptar las medidas sancionatorias cuando las víctimas sean trabajadores y, al mismo tiempo, imponer consecuencias jurídicas como la terminación de un contrato de trabajo sin justa causa cuando haya dado lugar a la renuncia o abandono del trabajo, así como la posibilidad de imponer multa de 2 a 10 salarios mínimos legales vigentes mensuales a la persona que incurra en él o al empleador que lo tolere, junto con la obligación de pagar a las empresas prestadoras de salud y a las aseguradoras de riesgos laborales el 50% del costo de tratamiento de enfermedades laborales, alteraciones de salud y demás secuelas que de allí se deriven, sin extenderse a imponer condena a un reintegro con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, o al pago de perjuicios morales o de una indemnización moratoria, ni mucho menos a rebatir lo concerniente a una responsabilidad solidaria, aspectos que continúan bajo la esfera decisoria del proceso ordinario, sobre los cuales es necesario adelantar un estudio pormenorizado y específico de acuerdo con las reglas propias que rigen estas figuras (CSJ SL, 47080 de 2011; CSJ, SL L17063-2017; CSJ STL4000-2018; CSJ, SL3075-2019; CJ, SL058-2021; y CSJ, SL4430-2021).

Dispone el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que el juez está habilitado para asumir la dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.



En consecuencia, este juzgador considera que debe adecuar el trámite procedimental impartido hasta el momento, con miras a que, en adelante, continúe por la cuerda del proceso ordinario laboral de primera instancia, escenario en el que también pueden ventilarse hechos constitutivos de acoso laboral no supeditados a una solicitud sancionatoria y con la posibilidad de decidir lo relativo a una reinstalación o despido injustificado o indirecto, así como a una indemnización moratoria y una responsabilidad solidaria.

Se aclara, en este punto, que ello no implica que lo actuado hasta el momento pierda eficacia y validez según lo disponen las reglas del artículo 16 del Código General del Proceso, menos cuando la clase de proceso, no altera la competencia funcional, ni es causal de nulidad.

Claro lo anterior, se evidencia que las codemandadas Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y Adel María Parra contestaron la demanda en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022, y cumplieron las exigencias del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral.

Entretanto, de las codemandadas Coltémpera S.A. y Katherine Muñoz, se les tuvo por no contestada la demanda al no haber asistido.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Adecuar el procedimiento hasta ahora impartido a uno ordinario laboral de primera instancia, sin afectar la validez de lo actuado.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y Adel María Parra**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las



medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

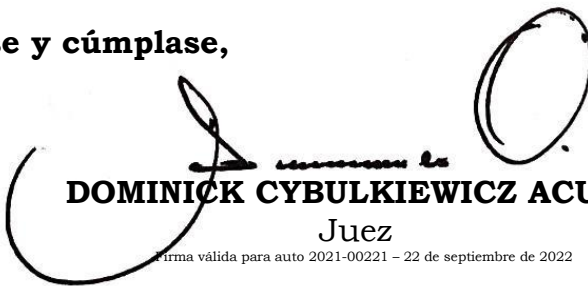
Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00221 - Carlos Fernando Rodríguez Montenegro vs Coltempora SAS y otras](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00221 - 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8192b2efc0da039ab104ecb8ff0dca03e4140a0c7c452642d4dc28fa66b010e**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00327**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00327 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Waj Estructuras Metálicas S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

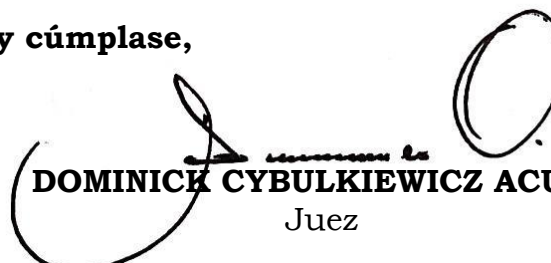
Sería del caso ejercer control de términos sobre el envío del mensaje de datos para lograr la notificación personal de la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque este juzgador observa que no está acreditado que en el mensaje de datos enviado el 17 de agosto de 2022 con destino a la dirección electrónica wajestructurasmetalicas@gmail.com, se haya adjuntado el mandamiento de pago. Solo aparece allí adjunto un documento denominado «NOTIFICACION PERSONAL CORREO ELECTRONICO. PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROTECCIÓN SA WAJ ESTRUCTURASMETALICAS S.A.S Rad. 25899310500220210032700», pero no es claro qué es lo que contiene, aspecto que es indispensable para otorgarle validez al acto de enteramiento, más cuando en la práctica judicial los abogados incurren en errores que entremezclan las formas alternativas de citación y del aviso.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, acredite qué documentos concretamente envió a la dirección de destino con el mensaje de datos de fecha 17 de agosto de 2022 con hora de 7:31 a. m. En caso de que **no** haya adjuntado el auto que libró mandamiento de pago debe enviarlo y adjuntar la constancia de emite el iniciador sobre su entrega en el destino.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc70e24ede6e60cc86bb1c92d335b0965dfb497033c5b7bb429f06c834a3fb7**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00373**, con acuerdo de transacción y desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00373 00

Luz Dany Escobar Cruz vs. Oscar Hernando Ramírez Robayo.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que está pendiente de resolver sobre la validez del acuerdo de transacción allegado (pp.8-12, archivo07) y sobre el desistimiento de las pretensiones (pp. 1-3, archivo07).

Sea lo primero precisar que cuando entre los mismos contendientes concurre una transacción con un desistimiento, es deber de la autoridad judicial resolver de fondo cada asunto en particular, a pesar de lo contradictorio que puedan llegar a ser estas dos figuras (CSJ STL5719-2019).

1. Del acuerdo de transacción.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la *litis*, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, pero para que tal actuación produzca efectos jurídicos, debe presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos laborales únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos que surgen del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra o, en otras palabras, aquellas prerrogativas que se generan



cuando no hay duda acerca de su existencia y haya certeza de que no hay algún elemento que impida su configuración o exigibilidad (CSJ SL1462-2021).

En el presente caso, este juzgador considera que como en el acuerdo allegado se plasmó que «(...) la señora LUZ DANY ESCOBAR CRUZ (trabajadora) voluntariamente expresa en este documento anteriormente descrito que **los aportes al fondo de pensiones entran dentro de la suma de los \$2.500.000** (...) la señora: LUZ DANY ESCOBAR CRUZ, voluntariamente expresa verbal y escrito en este documento de transacción, **no quiere que sus aportes a pensión generados en la relación laboral desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 19 de noviembre de 2018, se consignen en ningún fondo de pensiones** (...)», no es posible aprobar su contenido, sencillamente porque con él no solo se transgrede el orden público laboral – entendido como el conjunto de normas necesarias para la convivencia y disfrute efectivo de los derechos dentro del Estado, conformado, en especial, por principios y reglas de carácter categórico en el ámbito del Derecho del Trabajo que trazan una frontera muy marcada que difícilmente puede desbordarse por la libertad contractual – sino que también se desconoce el carácter de irrenunciable, cierto e indiscutible que tiene el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 constitucional, en cuyo caso no podría avalarse ese objeto ilícito (CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 33856; CSJ STL, 7 nov. 2012, rad. 40765; CSJ AL6065-2017; CSJ STL3603-2019; CSJ STP6362-2019; CSJ AL1781-2020; CSJ SL2534-2020; CSJ AL818-2021).

En este punto, conviene destacar que en la especialidad laboral y de la seguridad social la autonomía de la voluntad no puede ser analizada de la misma manera a como ocurre en el procedimiento común – Derecho Civil –, en razón a que el trabajador no goza de ese potestad sino únicamente cuando acepta ampliar o mejorar sus derechos, precisamente porque se trata de la parte débil de la relación contractual (CSJ SL, 11 jun. 1987, rad. 758).

A lo dicho habría que agregarle una cuestión particular, y es que quien firma como potencial deudor es Óscar Hernando Ramírez Robayo como representante legal de **Ofly Dulce & Sal S.A.S.**, y no como persona natural, y esa entidad, a pesar de haber sido identificada como un establecimiento de comercio, en realidad corresponde es a una sociedad comercial identificada con el NIT. 900.598.464-5 según consulta que se realizó en la página de internet del RUES, con domicilio en el municipio de Girardot y ubicación en la carrera 11 No. 22-19 barrio Sucre, no hace parte del proceso.

En consecuencia, habrá de rechazarse el acuerdo de transacción.

2. Del desistimiento.

Sería del caso admitir el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, si no fuera porque en dicho documento se señaló «(...) me dirijo a su despacho con el fin de **DESISTIR** de las pretensiones de la demanda que cursa en este juzgado laboral, toda vez que los hechos que generaron la demanda ya fueron superados (CONCILIADOS) con el señor OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO(...) después de que la parte demandada cumpliera cabalmente con sus obligaciones que originaron esta acción de carácter laboral, ya que se encuentra a PAZ Y SALVO, por concepto laboral surgido entre las dos partes», es decir, que supeditó tal acto procedimental a lo que se convino en la transacción, de la que se dijo, no puede surtir efectos jurídicos al involucrar un derecho irrenunciable y, por lo mismo, no se cumple con el requisito previstos en el inciso 5.º del artículo 314 del Código General del Proceso, que claramente proscribe los desistimientos condicionados.



Por tal motivo, y al encontrar que tanto el acuerdo de transacción como el desistimiento infringen el **principio protector**, columna vertebral del Derecho del Trabajo, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el acuerdo de transacción celebrado entre la demandante **Luz Dany Escobar Cruz** y **Oscar Hernando Ramírez Robayo**.

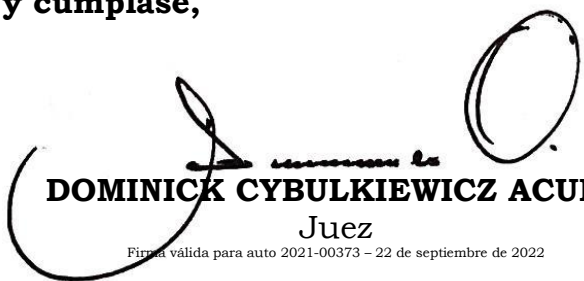
Segundo: Negar el desistimiento presentado por la demandante Luz Dany Escobar Cruz de las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, ingresar el expediente al despacho para programar la audiencia pública que se canceló en su oportunidad.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00373 - Luz Dany Escobar Cruz vs Oscar Hernando Ramírez Robayo](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00373 - 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09957814fb58c46b274982103c083e7d8948f37ab4c73a3bac27a190a4d67860**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00404**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$500.000
Otros gastos	\$0
Total	\$500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00404 00

Protección SA vs FAG Construcciones e Instalaciones SAS.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$11.304.434 con corte al 23 de agosto de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre su contenido, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses moratorios por las cotizaciones de Freddy Garzón se liquidaron desde el 01 de junio de 2018 hasta el 23 de agosto de 2022, y los intereses causados por los demás trabajadores, desde abril de 2021 hasta 23 de agosto de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

En ese orden, la liquidación con el cálculo de los intereses moratorios desde el 01 de junio de 2018 hasta el 30 de marzo de 2020 y del 01 al 23 de agosto de 2022, arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$ 8.376.554,00
Intereses moratorios	\$ 914.126,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 500.000,00
Crédito	\$ 9.790.680



Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha límite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses a 31/03/ 2020	Total deuda
Castillo Espinoza	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 135.673	\$ 2.515	\$ 138.188
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-05	1/06/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-06	1/07/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Jorge Gómez Bravo	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Suarez Valladares	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 135.673	\$ 2.515	\$ 138.188
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-05	1/06/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-06	1/07/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Joset Castro Gómez	2021-02	1/03/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Gran Zambrano	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 135.673	\$ 2.515	\$ 138.188
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 6.399	\$ 151.764
Delgado Becker	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 135.673	\$ 5.973	\$ 141.646
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 6.399	\$ 151.764
	2021-05	1/06/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-06	1/07/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Adrianza Semeco	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 130.828	\$ 2.426	\$ 133.254
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-05	1/06/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-06	1/07/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Alejos Díaz Arraiz	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 135.673	\$ 2.515	\$ 138.188
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-05	1/06/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Carvajal Fuentes	2020-09	1/10/2020	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 2.604	\$ 143.052
	2021-01	1/02/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Luis Rizo González	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Freddy Garzón (se calculan intereses desde el 02/06/2018 hasta 31/03/2020)	2018-05	1/06/2018	2/06/2018	31/03/2020	660	\$ 781.242			
	2018-05	1/06/2018	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 132.538	\$ 257.537
	2018-06	1/07/2018	2/07/2018	31/03/2020	630	\$ 781.242			
	2018-06	1/07/2018	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 132.058	\$ 257.057
	2018-07	1/08/2018	2/08/2018	31/03/2020	600	\$ 781.242			
	2018-07	1/08/2018	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 129.198	\$ 254.197
Freddy Garzón (se calculan intereses desde el 01/08/2022 hasta 23/08/2022)	2018-08	1/09/2018	2/09/2018	31/03/2020	570	\$ 781.242			
	2018-08	1/09/2018	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 126.349	\$ 251.348
	2018-09	1/10/2018	2/10/2018	31/03/2020	540	\$ 781.242			
	2018-09	1/10/2018	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 123.609	\$ 248.608
	2018-10	1/11/2018	2/12/2018	31/03/2020	480	\$ 781.242			
	2018-10	1/11/2018	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 120.800	\$ 245.799
	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-05	1/06/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-06	1/07/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Pitre Fernández	2020-10	1/11/2020	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 2.604	\$ 143.052
	2020-11	1/12/2020	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 2.604	\$ 143.052
Martínez Jiménez	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-05	1/06/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Montealegre García	2021-02	1/03/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
López Saucedo	2021-02	1/03/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-06	1/07/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Quintero Quintero	2021-02	1/03/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Luis Martínez Barón	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-05	1/06/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-06	1/07/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Campo Cárdenas	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-05	1/06/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-06	1/07/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Pedro Yañez Castillo	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ -	\$ 145.364
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-06	1/07/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Naranjo Acuña	2021-03	1/04/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
	2021-04	1/05/2021	1/08/2022	23/08/2022	23	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 2.695	\$ 148.059
Total							\$ 8.376.554	\$ 914.126	\$ 9.290.680

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$500.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

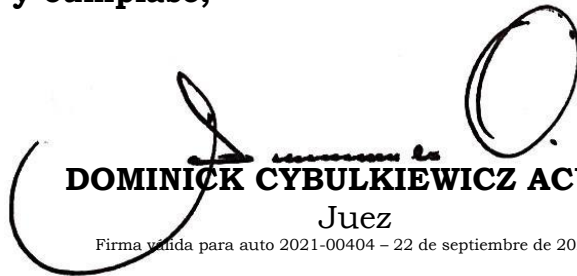
Segundo Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **\$9.790.680**, por concepto de capital e intereses, con inclusión de las costas aprobadas.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00404 - Protección SA vs FAG Construcciones e Instalaciones SAS](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00404 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940bd060394771f011683b04991ebcc2c3cdf543b21e75eb5b8b08690c440a1**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00023**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00023 00

Jorge Miguel Padilla Rodríguez vs. Recursos Integrales Temporales y Misionales EST Ltda.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que la parte demandante volvió a enviar un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica misionlaboral@hotmail.com, cuando lo correcto es hacerlo a misionlaboralest@hotmail.com, que es la que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal (archivo12).

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que cuando una notificación personal se intenta practicar a través de una dirección electrónica que no corresponde a la inscrita en dicho certificado, para desconocer aquella oficial para recibir tal tipo de actuaciones, se incurre en una vulneración al debido proceso de la parte convocada (CSJ STL10845-2022).

Por tal motivo, y al evidenciar que la parte demandante no cumplido con la orden impartida y está pendiente emitir pronunciamiento sobre una sustitución de poder, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos de la entidad demandada a la dirección oficial misionlaboralest@hotmail.com.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Mario José Andrade Mendoza, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 88.781 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00023 - Jorge Miguel Padilla Rodríguez vs Recursos Integrales Temporales y Misionales EST Ltda](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquir%C3%A1-cundinamarca/2022-00023-Jorge-Miguel-Padilla-Rodr%C3%ADguez-vs-Recursos-Integrales-Temporales-y-Misionales-EST-Ltda)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00023 - 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cb1d5da31a1def574008658eebb5e9479d131e526aefc53bf5a3d6c9d98255**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00089**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00089 00

Juan Francisco Munar Romero vs Makro Reciclaje S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda allegada, se observa que en su contenido se expresó que no es posible aportar «copia de los documentos dirigidos de la ARL y/o EPS de mi representado, el cual tenga en el Comité o en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo», «Copia de recibos de restricciones médico laborales, expedidas por la EPS FAMISANAR», «Copia de seguimiento y vigilancia de reintegro laboral por parte de la ARL SURA, con respecto a la aplicación de la guía técnica de reincorporación laboral y seguimiento de recomendaciones médicas», debido a que no existen, como tampoco puede emitirse una certificación sobre restricciones médicas porque no tiene competencia para ello, aunque decidió aportar nuevas pruebas (pp. 28-31, 33 y 35, archivo10) cuyo decreto se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

Por tal motivo, y al encontrar que, aun así, el contenido del escrito se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Makro Reciclaje S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **1.º de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo



medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

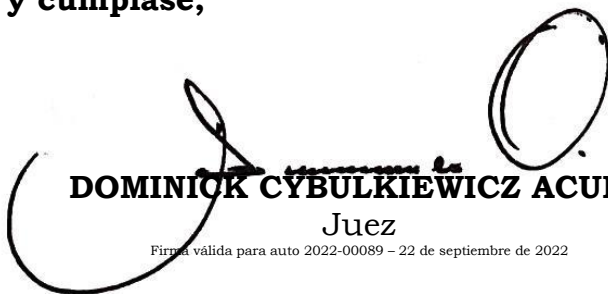
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00089 - Juan Francisco Munar Romero vs Makroreciclajes SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00089 - 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b71a4e23a5dd00baa71000a97ead33dcd355daae2c0ec79cd8e4fd171dec1ac**
Documento generado en 22/09/2022 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00097**, con contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00097 00

Juan Antonio Suarez Pérez vs. Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la contestación de la demanda presentada por no haberse relacionado y enlistado la totalidad de las pruebas aportadas, entre ellas, las de páginas 21 a 28 y 169 a 229, con lo que se transgrediría el numeral 5.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que tal aspecto puede ser superado de oficio por la administración de justicia al momento de decretarlas, al encontrarse incorporadas al expediente.

Por tal motivo, y al encontrar que la contestación se ajusta a la legislación instrumental, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **2 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la



solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

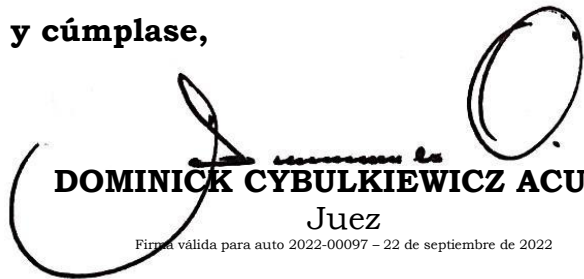
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la sociedad Figueroa Rueda y Asociados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquiera de los abogados que se encuentran inscritos en el certificado de existencia y representación.

Para efectos de consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00097 Juan Antonio Suarez Pérez vs Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00097 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa27093d49df3915fba81b2d9d1d661a6e878439ba8003d935db7b9b0d8a4f10**
Documento generado en 22/09/2022 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00150**, con solicitud de emplazamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00150 00

Marcela Mestra Valenzuela vs. Corporación Nueva IPS.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso resolver la solicitud de emplazamiento y designación de curador presentada por la parte demandante sustentada en que «una vez verificado el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega, que el correo juridico@nuestraiips.com.co no está en servicio y la dirección física que se encuentra en el certificado no recibe correspondencia» (archivo10), si no fuera porque nada de lo que se afirmó está probado en el expediente.

En la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el primer escenario – el de la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la **notificación personal que se practica de manera presencial** en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291 citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado



por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente, **y no simplemente la parte expresarlo.**

Por tal motivo, y al no haberse demostrado documentalmente que el iniciador reportó alguna novedad con la dirección electrónica o que la empresa de servicios de mensajería devolvió algún citatorio o aviso con destino a la dirección física de notificaciones, el suscrito juez dispone:

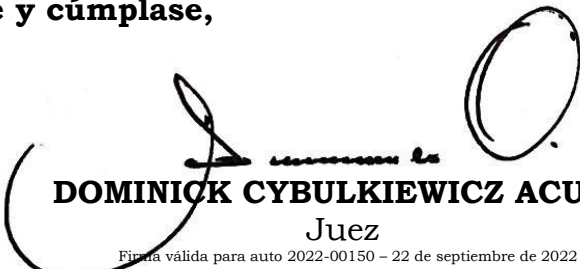
Primero: Negar la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la entidad demandada, bien sea a través de la electrónica regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o con el envío de un citatorio o avis citatorio según las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ambos casos debe acreditarse en el expediente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00150 - Marcela Mestra Valenzuela vs Corporación Nuestra IPS y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00150 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbefcfb715df96be0220af412c878e67510ce24f720f9f5b37e70973a9e0261b**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00162**, con solicitud de impulso.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00162 00

Jair Ruiz Otálora vs Auto Clipper Ltda y otros.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que hay dos actuaciones pendientes por impulsar.

1. Del mandamiento de pago pendiente por emitir.

Por auto proferido el 21 de julio de 2022 se ordenó enviar oficio con destino a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías para que, dentro del término de 15 días hábiles, informara a cuánto ascendía el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales que debe asumir la codemandada Unión de Transportadores Ciudad de la Sal Transsal S.A.S. por los ciclos de diciembre de 2010; octubre de 2012; marzo, abril, septiembre y diciembre de 2013; y abril de 2014, con base en un salario mínimo legal vigente mensual, por mes completo laborado, con sujeción a las reglas previstas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1883 de 2016.

Con comunicación No. 2022-08-16, la entidad de seguridad social dio a conocer el monto concreto de la deuda y, por ende, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que debe ser ejecutada.

2. Del requerimiento para elaboración del cálculo actuarial.

La parte demandante solicitó que se requiera a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías para que elabore la liquidación del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales a cargo de la codemandada Autoclipper Ltda.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el juez pueda ejercer sus amplios poderes para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, **en paralelo** con la continuación de sus etapas, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial respectiva (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207 y CSJ STL7206-2019).



En el presente caso, todavía no hay información sobre las obligaciones de la seguridad social a cargo de la entidad referida por los ciclos correspondientes a enero, febrero, junio, noviembre y diciembre de 2005 y marzo, abril y diciembre de 2008 y, por ende, nada impide que se adopten las medidas pertinentes para obtener una cantidad líquida de dinero.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, en armonía con los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Jair Ruiz Otálora** y contra la sociedad **Unión de Transportadores Ciudad de la Sal Transsal S.A.S.**, y de forma solidaria contra **Juan Fernando Álvarez Ramos**, por la suma de **\$4.996.376** por concepto del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales correspondiente a los meses de diciembre de 2010, octubre de 2012, marzo, abril, septiembre y diciembre de 2013 y abril de 2014, con destino a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

La suma aquí determinada debe ser pagada a la entidad de seguridad social en un plazo no mayor a **30 días calendario**, contados a partir del 7 de septiembre de 2022 según el mensaje de datos (p. 10, archivo18).

Segundo: Correr traslado a la entidad codemandada **Unión de Transportadores Ciudad de la Sal Transsal S.A.S.**, para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por estado electrónico.

Tercero: Enviar oficio con destino a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, informe a cuánto asciende el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la entidad codemandada **AutoClipper Ltda.**, debe asumir por los ciclos de enero, febrero, junio, noviembre y diciembre de 2005 y marzo, abril y diciembre de 2008, a favor del demandante **Jair Ruiz Otálora**, con base en un salario mínimo legal vigente mensual para cada anualidad, por mes completo, con sujeción al Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo con destino a la entidad, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado de la orden puede acarrear sanciones al responsable.

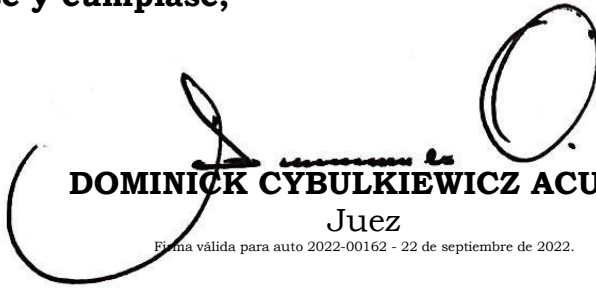
Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte demandante a través de correo electrónico.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00162 - Jair Ruiz Otálora vs Auto Clipper Ltda

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00162 - 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4760fdd37905694985ed3e2b3e7314fb035a1774925e529f43d65f22c6e4239**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00178**, con liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00178 00

Rafael Segundo Pérez vs. Conversión de Sales y Concentrados S.A.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total.

1. De la solicitud de terminación del proceso por pago total.

Sería del caso resolver la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandada (archivo14), si no fuera porque se observa que la abogada Lina María Sarmiento Cardona no tiene poder debidamente conferido y, por lo mismo, carece del derecho de postulación regulado en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior es así, en razón a que si bien la abogada compartió la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se le pretendió conferir poder, lo cierto es que la dirección de origen mab@marchen.com.co (pp. 2 y 3, archivo14), no corresponde a la cuenta de correo de notificaciones judiciales admin@marchen.com.co (p. 5, archivo07), con lo que se transgrede lo regulado en el inciso 3.º del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*».

En consecuencia, habrá de rechazarse la solicitud.

2. De la liquidación del crédito.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por la suma de **\$48.868.488** (archivo15), se precisará lo siguiente:

En el mandamiento de pago proferido se establecieron las siguientes obligaciones: a) \$5.025.000,00 por concepto de horas extras; b) \$5.292.000,00 por concepto de recargos nocturnos; c) \$2.030.000,00 por concepto de dominicales; d) \$1.456.400,00 por concepto del auxilio de las cesantías; e) \$97.577,65 por concepto de intereses sobre las cesantías; f) \$1.456.400,00 por concepto de prima de servicios; g) \$335.000,00 por concepto de compensación de vacaciones; h) la indexación de las vacaciones e intereses sobre las cesantías; i) \$40.000,00 diarios a partir del 13 de mayo de 2020 y hasta por el término de 24 meses, si la mora persiste, a título de



indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; j) los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del mes 25 y hasta que se produzca el pago de salarios y prestaciones sociales; y k) \$ 2.500.000,00 por concepto de costas.

Revisada su contenido, se observa que las cantidades allí referidas no se ajustan a la providencia referida, puesto que los intereses moratorios se aplicaron sobre las vacaciones e intereses sobre las cesantías cuando estos rubros no tienen la categoría de salarios, ni prestaciones sociales.

A esto se le agrega que la parte interesada no incluyó las costas, ni indicó en la indexación cuál fue el IPC inicial y final que utilizó.

En ese orden, el monto de los créditos laborales arroja un resultado completamente distinto al sugerido por la parte demandante.

Capital	Fecha inicial	Fecha final	días	tasa de interés	tasa diaria	valor intereses
\$ 15.259.800,00	14/05/22	22/09/22	131	35,26%	0,0828%	\$ 1.654.836,66

Concepto laboral	Monto
Horas extras	\$ 5.025.000,00
Recargos nocturnos	\$ 5.292.000,00
Dominicales	\$ 2.030.000,00
Auxilio de cesantías	\$ 1.456.400,00
Intereses sobre las cesantías	\$ 97.577,65
Indexación de intereses sobre las cesantías.	\$ 51.318,00
Prima de servicios	\$ 1.456.400,00
Compensación de vacaciones	\$ 335.000,00
Indexación de compensación de vacaciones	\$ 14.948,00
Indemnización moratoria art. 65 CST (24 meses).	\$ 28.800.000,00
Intereses moratorios a la tasa máxima (mes 25)	\$ 1.654.836,66
Costas del proceso ordinario	\$ 2.500.000,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 2.500.000,00
Total adeudado	\$ 51.213.480,00

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 446 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación al no contar con el *ius postulandi*.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para **aprobar** la suma de **\$51.213.480,00** por concepto de las obligaciones laborales a cargo de la entidad demandada.

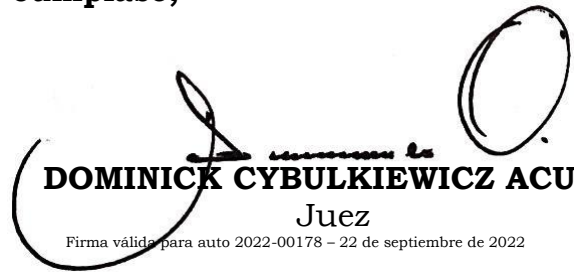
En firme esta providencia, ingrese el expediente nuevamente para disponer sobre la entrega de dineros embargados.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00178 - Rafael Segundo Pérez vs Conversión de Sales y Concentrados SA](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00178 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221a6c2e883225c67de3dccb7efaf641a2fc3bf7ad771a1a3030a8184995fcf0**
Documento generado en 22/09/2022 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00194**, con subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00194 00

Protección SA vs Mary Sofía Estupiñán González.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral.

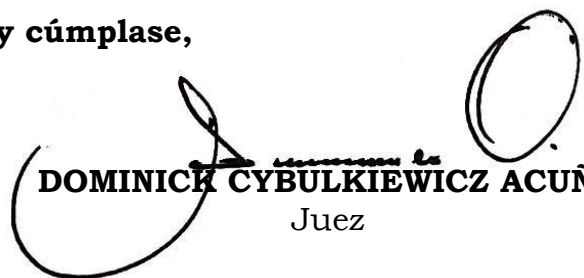
De igual manera, **se reconoce personería** para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada Luz Stella Sahamuel Ortiz, identificada con la tarjeta profesional No. 91.205 expedida por el C. S. de la J.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00194 - Protección SA vs Mary Sofía Estupiñán González](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30424a230c5fb82ff832a05c8b18eddf9855fa77f73544f0a6fd298b4121e887**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00197**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00197 00

Solicitante: Milena Díaz Peña

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la abogada María Fernanda Mora Rodríguez expresó lo siguiente: *«mi carrera como profesional en derecho siempre se ha desarrollado dentro de la Rama Judicial, encontrándome entonces vinculada hasta este año en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, especialmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, de donde fui desvinculada por la lista de elegibles que llegaron a posesionarse en propiedad (...) tropezándome entonces en una realidad económica bastante difícil, la cual me llevo a prestar mi ayuda en el acompañamiento de algunos procesos laborales, en donde solamente se me reconoció personería para actuar en calidad de apoderada sustituta, pues como ya lo manifesté antes, jamás había desempeñado el rol de abogada litigante, siendo muy limitado mi conocimiento en derecho laboral, razón por la cual y actuando de buena fe señale al juzgado el rechazo del cargo para el cual fui designada (...).»* (archivo04).

Para resolver sobre la justificación presentada, sea lo primero precisar que cuando se trata de un apoderado (a) en el marco de un amparo de pobreza, su designación sigue las reglas contenidas en el inciso 2.º artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, que remite a su vez al numeral 7.º del artículo 48 del mismo estatuto, según el cual debe hacerse sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En el presente caso, se encuentra que la abogada designada sí ejerce su profesión no solo de manera habitual en la especialidad laboral y de la seguridad social, sino también en el circuito de Zipaquirá, ya que ha sido reconocida como apoderada judicial en los expedientes **2021-00114**, **2022-00165**, **2022-00167** y **2022-00210** que cursan en este despacho judicial, razón por la cual no puede excusarse con base en esas circunstancias.

Por tal motivo, y para definir la situación particular dentro del incidente sancionatorio, **se requiere** a la abogada referida para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se poseione al cargo de apoderada, so pena de ser sancionada con multa que oscila entre los 5 y 10 salarios mínimos legales vigentes mensuales e, incluso, de ser excluida de cualquier lista en la que se requiera ser abogada y ser objeto de una compulsa de copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca con fines netamente disciplinarios.

Aceptado el cargo y posesionada, ingresar al despacho para exonerarla de la sanción. En caso contrario, ingresar al despacho para adoptar los correctivos de rigor, al no ser admisible la justificación expuesta.

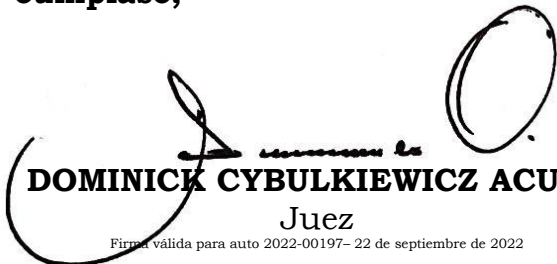


Por secretaría, comuníquese esta decisión al correo electrónico mafemora12@hotmail.com, e incorpórese esta decisión en las 2 carpetas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00197 - Milena Díaz Peña](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00197- 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b42303c33700eb58c7fff676325cb19eedf68d6ddcf368ed2671d0e382baa**
Documento generado en 22/09/2022 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00209**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00209 00

Sandra Yaneth Galvis Arcila vs. Flores el Futuro SA.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por contestada la demanda, si no fuera porque, una vez revisado su contenido, se observa que la demandada hizo caso omiso a su deber de aportar las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentra en su poder, tal como lo exige el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

En el presente caso, se evidencia que desde el acto inaugural se solicitó que se aportaran los documentos denominados como «*constancias del accidente laboral que sufrió Sandra Galvis, constancias del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo respecto del estado de salud de Sandra Galvis y exámenes de ingreso y egreso*», pero sobre estos instrumentos nada se dijo en la contestación, ni se mostró reparo sobre su inexistencia.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación presentada por **Flóres el Futuro S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

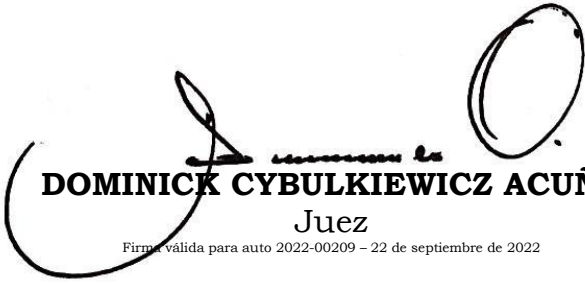
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ivonne de Jesús Zapata Obregón identificada con la tarjeta profesional No. 77.357 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00209 - Sandra Yaneth Galvis Arcila vs Flores el Futuro SA](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00209 - 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83827ef88e7908bfc6e919a74867adcbb04021705968132fc76c3eab1d1fb0e9**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00212**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00212 00

Angie Tatiana García Cárdenas vs. Inversiones y Constructores en la Sabana SAS.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que Bancolombia constituyó los títulos de depósito judicial No. 409700000195720 y 409700000195757 por las sumas de **\$45.669.863,38** y **\$31.330.136,62** (archivos 11y12). Entretanto, el Banco Caja Social constituyó los títulos de depósito judicial números 409700000196026, 409700000196130, 409700000196345 y 409700000195902 por las sumas de **\$996.016,00**, **\$396.006,00**, **\$3.087.659,00** y **\$18.053.324,64** (archivo13-16).

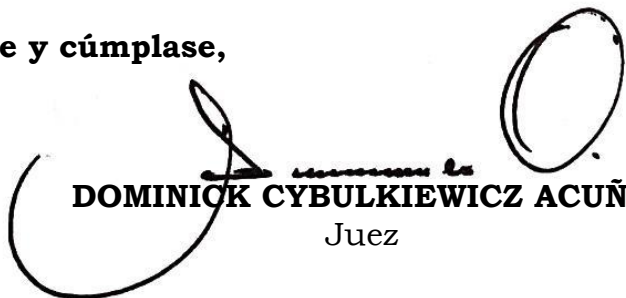
Por tal motivo, y al encontrar que con auto proferido el pasado 25 de agosto de 2022 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, **se ordena** entregar los 6 títulos de depósito judiciales constituidos por las sumas referenciadas a la entidad demandada a través de su representante legal o de su apoderado judicial con facultad para recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder nuevamente al siguiente enlace:

[2022-00212 - Angie Tatiana García Cárdenas vs Inversores y Constructores en la Sabana SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3c2a94e5acd98cc8681797f35c523e4aa895219c91a046e79ad05d8bf8f429**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00223**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00223 00

Fabián Eugenio Ocampo Jiménez vs Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Fabián Eugenio Ocampo Jiménez** contra **Bavaria & CIA SCA**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 1.º y 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, se encuentra que, aunque la convención colectiva de trabajo 2019-2021 se aportó y se enlistó como prueba, su contenido no está completo (p. 26, archivo02).

2. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 del mismo estatuto que junto con la demanda debe aportarse el poder debidamente conferido, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud por tratarse de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 ibidem.

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable también a esta especialidad, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por	Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir



<i>memorial dirigido al juez de conocimiento.</i> EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...) <i>Se podrá conferir poder especial por</i> mensaje de datos con firma digital.	<i>mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i> <i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i>
---	---

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 31 y 32, archivo02). Lo que se observa es que solamente se insertó la firma escaneada, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación instrumental.

En este punto, conviene señalar que si bien las condiciones actuales de la legislación procedimental han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante a la potencial apoderada.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el suscrito juez dispone:

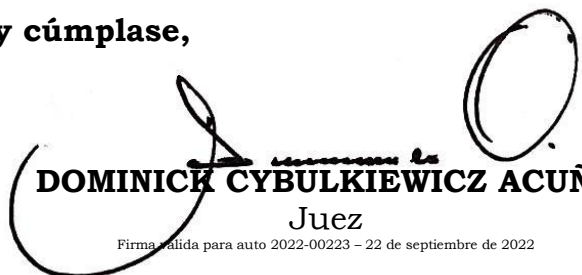
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00223 - Fabián Eugenio Ocampo Jiménez vs Bavaria & Cia SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00223 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f7f9633a4bccf95022cb8bde38dd6d3476fe6bbb4abd867292300afd613a0d**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00225**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00225 00

Marlon Hernando Bohórquez Guzmán vs. Comercializadora Cooltropy S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de notificaciones judiciales gerencia@cooltropy.com, acompañado del auto admisorio y de la constancia de entrega del 16 de agosto de 2022 (archivo14).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 18 de agosto del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 1.º de septiembre siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Comercializadora Cooltropy S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **6 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la



solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

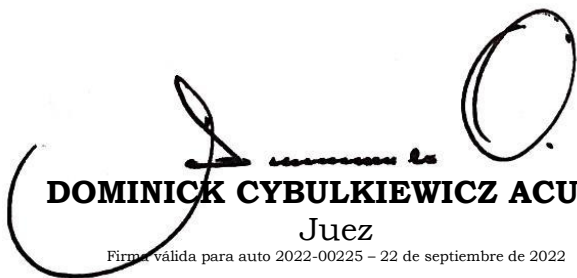
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00225 - Marlon Hernando Bohórquez Guzmán vs Comercializadora Cooltropy SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00225 - 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42194c3490efe7381baae6a41ef30603e78250a8eab1ffd98959063bcd09a85**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00248**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00248 00

Jorge Edilberto Bossa Cifuentes vs. Municipio de Chía.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Jorge Edilberto Bossa Cifuentes** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y, en consecuencia, se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado como «*operario*» en la planta de sacrificio y faenado.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como **empleados públicos** y, por excepción, como **trabajadores oficiales**, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En la subsanación de la demanda, se manifestó que las funciones a desempeñar eran «*despostar ganado, despresarlos, limpiar impurezas*», es decir, no se desprende alguna de las actividades relacionadas con este último grupo.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo



adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

En ese contexto, el juez competente para conocer de la controversia no es otro que el juez de lo contencioso administrativo, sin que sea admisible proponer que la planta de beneficio es una empresa industrial y comercial del Estado, en razón a que sencillamente no lo es. Fue por esa razón que se demandó directamente al municipio, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no puede ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda presentada por **Jorge Edilberto Bossa Cifuentes** contra el **Municipio de Chía**.

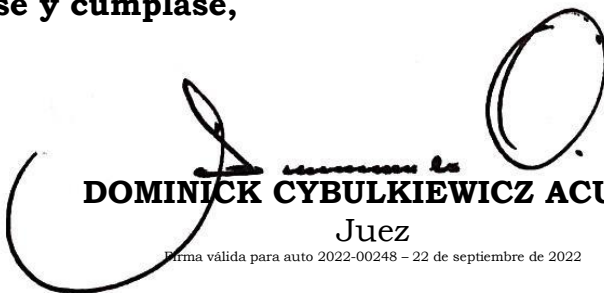
Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

[2022-00248 - Jorge Edilberto Bossa Cifuentes vs Municipio de Chía](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00248 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba25a48346fa7967337d36766ec0992fb182e67c17d5704d1d7810601ce5c02**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00253**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00253 00

Misael Pedrero vs Royal Farms SAS.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En lo que tiene ver con los yerros detectados sobre las pretensiones, baste con decir que este aspecto no es superable de oficio por la administración de justicia, en razón a que, a pesar de que se le concedió el término de 5 días para subsanar, su contenido es parcialmente ilegible desde la tercera en adelante. Lo mismo sucede con la incongruencia de cifras y letras del literal d) de la del numeral segundo.

En cuanto a los hechos, es suficiente con reiterar que debido a mal escaneo del documento, todos ellos, a excepción del séptimo, son parcialmente ilegibles. Aparte no es claro qué sucede con el hecho sexto porque se presenta un salto entre el quinto y el séptimo.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Misael Pedrero** contra **Royal Farms S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00253 - Misael Pedrero vs Royal Farms SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00253 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd03dad2cfc67158281e0e151cdc36594200a7233056939a8c11104d77d6fb25**
Documento generado en 22/09/2022 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00278**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00278 00

Manuel Francisco Ballesteros Pinilla y Otra vs Bel Star SA.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Manuel Francisco Ballesteros Pinilla** y **Kelly Yohana Rúa Gaviria** contra **Bel Star S.A.**, si no fuera porque, por un lado, no se allegó prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada y, por el otro, no se aportó la prueba documental de manera completa, tal como fue anunciado en su contenido.

Frente al primer aspecto, baste con decir que, aunque la prueba de existencia y representación legal es un anexo de la demanda tal como se desprende del numeral 4.º artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este juzgador considera que tal deficiencia, aunque cuestionable porque se actúa a través de apoderado judicial, puede ser superada de oficio al tenerse acceso a la página oficial del RUES, en cuyo caso puede obtenerse esa información y descargarse sin problema.

En cuanto al segundo punto, hay que señalar el numeral 3.º del mismo artículo preceptúa que la demanda debe acompañarse de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en este caso no aparece incorporado el documento denominado «declaración extra juicio rendida por las partes».

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir dicho medio de prueba.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

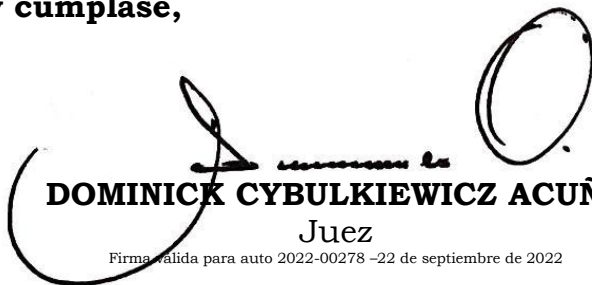
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jaime Andrés Betancourt Pinilla identificado con la tarjeta profesional No. 194.511 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00278 - Manuel Francisco Ballesteros Pinilla y Otra vs Bel Star SA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00278 -22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26759f44b9ba7f9cf8684571657171165ae5bee10e2ee9b2eade342220c81cb7

Documento generado en 22/09/2022 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00279**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00279 00

Solicitante: Luz Mary Moreno Rodríguez.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) *manifiesto bajo gravedad de juramento que no me encuentro en las condiciones en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover*».

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «*o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*».

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se



encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **José Absalón Rodríguez Quiroga**, identificado con la tarjeta profesional No. 202.664 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte al abogado que la **designación es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación al correo electrónico arodriguez@multinacional-abogados.com.

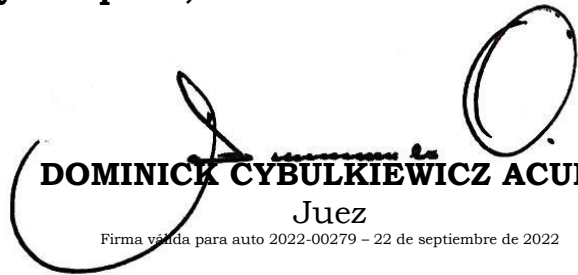
Tercero: Advertir a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado.**

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00279 - Luz Mary Moreno Rodríguez](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00279 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1239c00773c0189438c253478c4e71344b0cfa689213eaa74b6bf6ac6ce4c162**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00280**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00280 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Manufacturas en Maderas Cimitarra Limitada.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Manufacturas en Maderas Cimitarra Limitada**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o aquel de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá D. C., tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal incorporado al expediente (archivo04) y, por el otro, que el requerimiento de constitución al empleador moroso se realizó desde esa misma ciudad tal como se desprende de su encabezado (pp. 15-17, archivo02); de ahí que es viable inferir que fue allí que también se elaboró la liquidación que se invoca como título ejecutivo.

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, y debido a que Bogotá D. C. es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General



del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

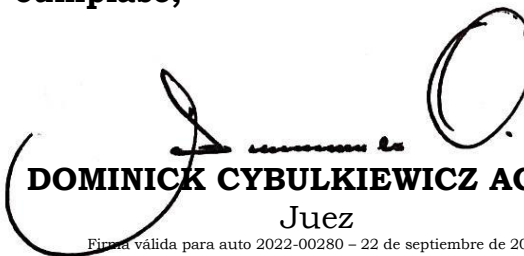
Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00280 - Porvenir SA vs Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00280 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3110ee18ee2373ce8658aa877a525c39215a86fa524f7247896b4d8c9650881**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00282**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00282 00

Ricardo Ávila Rueda vs Zorba Lácteos SAS.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En este punto, conviene precisar que, aunque la vía procedimental seleccionada fue la del **ordinario de primera instancia**, se constata que el monto de las pretensiones no supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su trámite sería el de **única**.

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones no supera ese equivalente, por lo siguiente:

Pretensiones	
Auxilio de cesantías	\$ 258.179
Prima de servicios	\$ 258.179
Intereses sobre las cesantías	\$ 4.389
Compensación de vacaciones	\$ 1.652.665
Indemnización moratoria artículo 65 CST	\$ 6.433.333
Total	\$ 8.606.745

Por tal motivo, y al encontrar una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ricardo Ávila Rueda** contra **Zorba Lácteos S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.



Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 69, archivo02), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico en el lugar de destino según constancia que emita el servidor o iniciador.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 y 77 del estatuto adjetivo laboral.

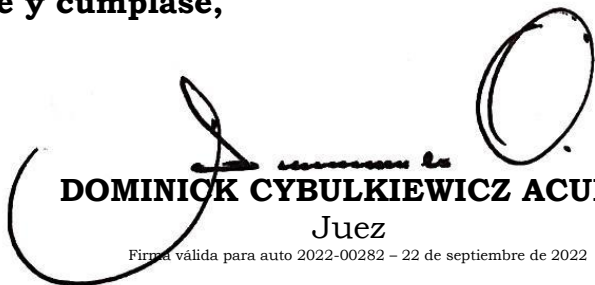
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Albeiro Fernández Ochoa**, identificado con tarjeta profesional No. 96.446 expedida por el C. S. de la J.

Cuarto: Ordenar que, por secretaría, se reubique la subcarpeta del expediente dentro de la carpeta macro de procesos de única instancia.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00282 - Ricardo Ávila Rueda vs Zorba Lácteos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00282 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e585baaae089faed5cfdcd8190f62e1bd0e326b3f0cbf2c937af2deab0856f**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00283**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00283 00

Hugo Alirio Montes Prieto vs. Fabián Montaña Cantor y otros.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Hugo Alirio Montes Prieto** contra **Fabián Montaña Cantor, Claudia Gómez**, en representación de **JEMG**, en sus calidades de herederos determinados del causante **Carlos Eduardo Montaña Prieto**, así como contra sus herederos indeterminados, si no fuera porque este juzgador considera que no se satisfacen las exigencias consignadas en los numerales 9.º y 3.º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «2. (...) envió de la misma a los herederos Fabián Montaña Cantor y Jonathan Eduardo Montaña al correo calos.mhotelparaissogachancipa@gmail.com». A esto se le agrega que el documento de páginas 9 y 10 (archivo02), no fue solicitado como prueba, con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 del mismo código que exige la petición individualizada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00283 - Hugo Alirio Montes Prieto vs Fabian Montaña Cantor y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00283 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5685ee26e49b134513dfddf8a517c70fc0b58b2baab5d4dc0d0bc65b9e80b4b**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00284**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00284 00

Solicitante: Silvio Cuenca Vargas.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) *bajo la gravedad de juramento afirmo que no cuento con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral que se ha de presentar en contra de la empresa VILLA JULIANA cuyo representante legal o quien haga sus veces es el señor JORGE LUIS SILVA FIERRO.*»

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*»

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «*o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*»

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se



encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Silvio Cuenca Vargas.**

Segundo: Designar como **apoderado** a la abogada **Patricia Villanueva Moncada**, identificada con la tarjeta profesional No. 263.104 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la **designación es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría infórmese de la designación al correo electrónico villaabogados@outlook.es.

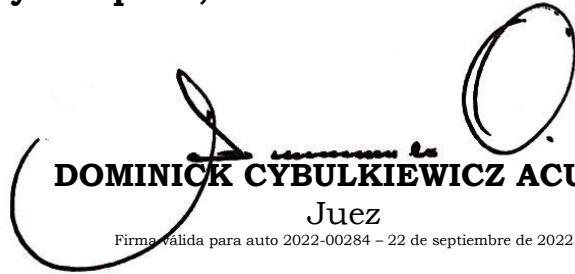
Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado.**

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00284 - Silvio Cuenca Vargas

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00284 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4ca39589017ae8d13bbe2f9f2772201d234d0b10ff4f0cbe57727df0f7bbc9**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00286**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00286 00

Rubén Darío Pachón Robayo vs Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Rubén Darío Pachón Robayo** contra **Bavaria & CIA SCA**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 1.º y 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, se encuentra que, aunque la convención colectiva de trabajo 2019-2021 se aportó y se enlistó como prueba, su contenido no está completo (p. 25, archivo02).

2. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 del mismo estatuto que junto con la demanda debe aportarse el poder debidamente conferido, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud por tratarse de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 ibidem.

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable también a esta especialidad, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) El poder especial puede conferirse	Los poderes especiales para cualquier



verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.	actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
--	--

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 31 y 32, archivo02). Lo que se observa es que solamente se insertó la firma escaneada, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación instrumental.

En este punto, conviene señalar que si bien las condiciones actuales de la legislación procedimental han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante a la potencial apoderada.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el suscrito juez dispone:

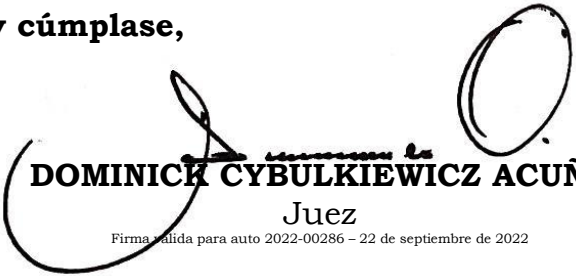
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00286 - Rubén Darío Pachón Robayo vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00286 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34ef6ed1d052d05e6255a591ed037fb1e125006ab34c4bdc92ced079b71191d**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00287**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00287 00

Solicitante: Hipólito Vega Quijano.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que *«(...) carezco de los recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado de confianza y para pagar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia (...) Con la presentación de la presente solicitud, manifiesto bajo juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP»*.

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no



previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Francisco Alberto Salive Vives**, identificado con la tarjeta profesional No. 10.737 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la **designación es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación al correo electrónico francisco.salive@gmail.com.

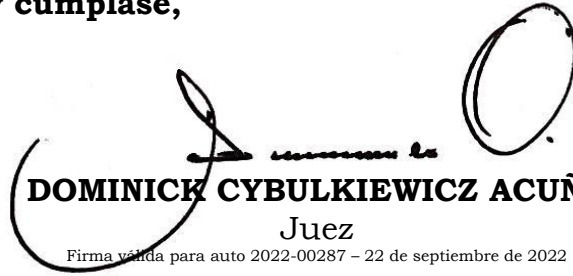
Tercero: Advertir a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado.**

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00287 - Hipolito Vega Quijano

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00287 – 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a411ad4b3ca23fd5bb65214edf92f7d26d9b3bf2b82393e167050b39c3e2905e**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00288**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00

Francy Katherinne Alarcón Malagón vs. Nuestra Vida Servicios Integrales Ltda. y otro.

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Francy Kaherinne Alarcón Malagón** contra **Nuestra Vida Servicios Integrales Ltda** y solidariamente contra la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal.

Tercero: Notificar personalmente a la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana** a través del buzón electrónico notificaciones@hus.org.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Cuarto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.



Quinto: Notificar personalmente a la entidad codemandada **Nuestra Vida Servicios Integrales Ltda.**, en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (pp. 59 y 60, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

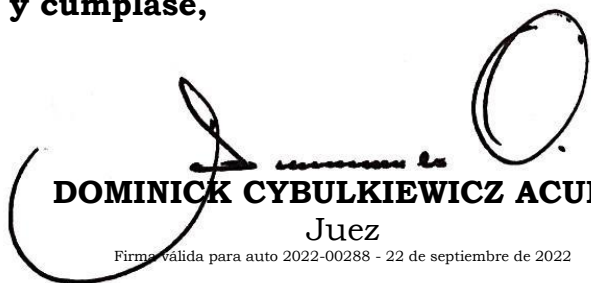
Sexto: Requerir a las entidades convocadas para que envíen de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Javier Gorgonio Garzón Romero, identificado con tarjeta profesional No. 141.240 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00288 - Francy Katherinne Alarcon Malagon vs Nuestra Vida Servicios Integrales Ltda y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00288 - 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b19ba355c982fb88831f2708e30a23e41c1548300aeef0bf78a51f14d33cf3**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>